Año de 1867. Martes 17 de Setiembre. Número 112.




# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 290.

*Administracion local.*

Se hace público el desagrado en que han incurrido los Ayuntamientos del partido de Valdeorras por no cubrir las atenciones presupuestadas para presos pobres.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde del Barco de Valdeorras con fecha 12 del corriente, son muy pocos los Ayuntamientos de aquel partido judicial que han ingresado en la Caja de fondos carcelarios el importe de sus respectivas consignaciones para el socorro de los pobres encarcelados, ocasionando con tal omision el que no pueda cubrir como le está encargado tan sagrada obligacion.

En circular de 26 de agosto último he prevenido á los Alcaldes de dicho partido dispusieren la inmediata entrega de las cantidades que adeudaban para este servicio, en atencion á que segun parte elevado por el Juez de primera instancia al Sr. Regente de la Audiencia del territorio se hallaban sin el preciso alimento los presos pobres de aquella cárcel, y eran muy repetidas las faltas de esta clase que alli se observaban. En otra circular de 4 del actual les declaraba responsables de la reproduccion de tales quejas si no acreditaban haber ingresado oportunamente las respectivas consignaciones presupuestadas para este servicio; una vez la Administracion de H. P. en oficio de 27 del citado agosto, por orden de mi autoridad, participaba hallarse satisfechos todos los Ayuntamientos de dicho partido, de la parte de recargos repartidos para gastos municipales correspondientes al primer trimestre, á excepcion del de Petin, Rua, Vega y Villamartin, que no se habian presentado al cobro á pesar de haber sido comprendidos en las diferentes nóminas formadas al efecto.

De esperar era en vista de tan repetidas escitaciones que los Ayuntamientos expresados se apresuraran á cubrir tan importante deber y evitaran á este Gobierno el doloroso estremo de tener que hacerlo cumplir. Desgraciadamente no lo he conseguido; y en consecuencia tengo el disgusto de hacer público el desagrado en que han incurrido los Ayuntamientos del partido de Valdeorras por su descuido en atender á un servicio de tal importancia, y por la indiferencia con que han respondido á mis amistosas excitaciones; y les advierto que transcurridos ocho dias, que por equidad les concedo, despues de la insercion de esta circular en el Boletin oficial, sin haber cubierto por completo sus respectivos adeudos, queda autorizado el Alcalde de la cabeza de partido, administrador de dichos fondos, para expedir apremios contra los omisos, segun solicita en la comunicacion que queda citada.

Orense 14 de setiembre de 1867.

El Gobernador,
**Lucas Garcia de Quiñones.**

CIRCULAR NÚMERO 291.

*Seccion de orden público—Negociado 1.°*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 12 del que rige me dice lo que copio:

«Con esta fecha digo á la autoridad militar de esa provincia lo que sigue:

Remito á V. S. adjuntos ejemplares del bando que he tenido por conveniente publicar en esta fecha haciendo saber el indulto que la bondad de S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido por conveniente conceder por su Real decreto de 5 del actual á fin de que se sirva V. S. disponer la correspondiente publicidad en la provincia de su mando.

Para computar la fecha de la publicacion en su jurisdiccion segun lo prevenido en el art. 4.°, exigirá V. S. á todos y á cada una de las autoridades á quien haya cometido esta comision el dia en que lo fijen, cuya noticia ha de darse precisamente bajo la mas estrecha responsabilidad, para que en su dia no pueda caber la menor duda respecto al plazo señalado y aplicar legalmente los beneficios á los que se presenten dentro de él en todas las demarcaciones; cuide V. S. muy especialmente de este extremo pues escuso detenerme en su interes.

Al efecto, podrá V. S. ponerse en acuerdo con la autoridad superior civil de esa provincia para que coadyuve á este propósito, dandome cuenta circunstanciamente del dia en que tenga lugar la publicacion en cada jurisdiccion municipal y acusarme recibo de la presente comunicacion.

Y con inclusion de 4 ejemplares de dicho bando lo traslado á V. S. á fin de que por su parte coopere al pensamiento que me propongo pues en ello prestará un servicio de importancia en conformidad con lo resuelto por S. M. la Reina (q. D. g.)»

### BANDO.

Don Joaquin Riquelme y Gomez, Capitan general de Galicia, etc., etc., etc.

Hago saber: que S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado espedir en 5 del actual, el Real decreto siguiente:

«Articulo 1.° Concedo indulto de la pena de muerte, impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra, á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelion ocurrida en algunas provincias de la Monarquia.

Art. 2.° Los Capitanes generales de los distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmacion las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el articulo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.° No se hallan comprendidos en este indulto, los reos de delitos comunes, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos.

Art. 4.° Los Capitanes generales de los distritos, concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto, se presentaren á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieren, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelion, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.° Por el Ministerio de la Guerra, se dictarán las disposiciones necesarias para su mas exacto cumplimiento.»

En consecuencia del precedente soberano mandato, concedo indulto á todos los sublevados que se presenten dentro del plazo de ocho dias á las Autoridades Militares ó Civiles de los pueblos que forman este distrito, las cuales les facilitarán un salvo-conducto para que se dirijan á sus respectivas casas, y m...

rán cuenta inmediata de los presentados, con espresion de sus nombres, edad, estado, empleo ú oficio, pueblo de su naturaleza y demas circunstancias que conduzcan á su identificacion, cuyo plazo empezará á contarse desde la publicacion de este Bando en las capitales de provincia y en los pueblos en que haya Ayuntamiento; en inteligencia de que los que se presenten de la manera indicada quedarán completamente exentos de todas las penas que debieran corresponderles por haber tomado parte en la última rebelion, pero dejando libre contra ellos la accion de los Tribunales por los delitos comunes que hubiesen cometido cualquiera que sea la conexion que estos tengan con los políticos y de que los que rehusen esta nueva prueba de la inagotable bondad de S. M. la Reina y fueren aprehendidos ó se presentaren despues de finalizar el plazo marcado, se les aplicarán con todo rigor las penas de mi Bando de 18 de agosto último, y las que las Ordenanzas del Ejército previenen.

Coruña 12 de setiembre de 1867.—Joaquin Riquelme.

Todo lo que se inserta en este periódico oficial, encargando muy eficazmente á los Sres. Alcaldes que en el acto de recibir esta noticia, dispongan que en todos los pueblos de sus respectivos municipios sea publicado en tres dias consecutivos y en la forma de costumbre con el laudable objeto de que los beneficios concedidos por nuestra augusta Soberana lleguen á conocimiento de todos. Orense setiembre 14 de 1867.

El Gobernador,

**Lucas García de Quiñones.**

## Gobierno militar de la provincia de Orense.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 12 del corriente me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 8 del corriente me dice:

Excmo. Sr.: La inagotable bondad de la Reina (q. D. g.), acaba de demostrarse una vez mas en el Real decreto de indulto de 5 del actual con motivo de la última rebelion; y la soberana magnanimidad ha sido tanto mayor en esta ocasion; cuanto es grande el delito de los que la han llevado á cabo, no solo por la gravedad de la falta considerada en concreto, sino por los males y perjuicios sin cuento, que con tales tentativas se ocasiona á los pueblos y por las lamentables consecuencias que el pais en general esperimenta en su prosperidad y en su buen nombre.

Preciso es, pues, que aquel rasgo de la Real clemencia se aprecie en las altas proporciones que tiene, pero es tambien indispensable que la tranquilidad que los pueblos reclaman se asegure por todos los medios posibles, y que se adquiera el convencimiento de que en adelante las penas de la ley caerán sobre los culpables, sin consideraciones de ningun género.

Al efecto, es la voluntad de S. M. que prevenga á V. E. que valiéndose de cuantos medios de publicidad están al alcance de su Autoridad, haga entender á todos los que no se acojan al espresado indulto dentro del plazo fijado por V. E., y los que en lo sucesivo cometan el delito de rebelion, serán juzgados y castigados con todo el rigor de la ley; en el concepto de que el Gobierno se halla dispuesto á sostener que aquellas se cumplan inexorablemente, sin que en adelante los culpables que para nada tienen en cuenta los males que el pais lamenta, puedan esperar la menor consideracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.» Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y debida publicidad á la vez que se da el bando que con esta fecha remito á V. S.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes le dén la debida publicidad en el territorio de su mando. Orense 14 de setiembre de 1867.—El Teniente Coronel Gobernador militar, Ignacio Briño.

## BANDO.

Don Joaquin Riquelme y Gomez, Capitan general de Galicia, etc., etc.

Hago saber: Que S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado espedir en 5 del actual, el Real decreto siguiente:

«Artículo 1.° Concedo indulto de la pena de muerte, impuesta ó que se impusiere por los Consejos de Guerra, á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelion ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.

Art. 2.° Los Capitanes generales de los distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmacion las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata, que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.° No se hallan comprendidos en este indulto, los reos de delitos comunes, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos.

Art. 4.° Los Capitanes generales de los distritos, concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto, se presentaren á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieren, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelion, sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.° Por el Ministerio de la Guerra, se dictarán las disposiciones necesarias para su mas exacto cumplimiento.»

En consecuencia del precedente soberano mandato, concedo indulto á todos los sublevados que se presenten dentro del plazo de ocho dias á las Autoridades Militares ó Civiles de los pueblos que forman este distrito, las cuales les facilitarán un salvo-conducto para que se dirijan á sus respectivas casas, y me darán cuenta inmediata de los presentados, con espresion de sus nombres, edad, estado, empleo ú oficio, pueblo de su naturaleza y demas circunstancias que conduzcan á su identificacion, cuyo plazo empezará á contarse desde la publicacion de este Bando en las capitales de provincia y en los pueblos en que haya Ayuntamiento; en inteligencia de que los que se presenten de la manera indicada quedarán completamente exentos de todas las penas que debieran corresponderles por haber tomado parte en la última rebelion, pero dejando libre contra ellos la accion de los Tribunales por los delitos comunes que hubiesen cometido cualquiera que sea la conexion que estos tengan con los políticos y de los que rehusen esta nueva prueba de la inagotable bondad de S. M. la Reina y fueren aprehendidos ó se presentaren despues de finalizar el plazo marcado, se les aplicarán con todo rigor las penas de mi Bando de 18 de agosto último, y las que las Ordenanzas del Ejército previenen.

Coruña 12 de setiembre de 1867.—Joaquin Riquelme.»

CIRCULAR NÚM. 292.

*Orden público.—Negociado 1.°*

El Sr. Teniente Coronel Gobernador Militar interino de esta provincia me dice en 14 del actual lo que copio:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 12 del corriente me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 4 del actual me dice:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar, para evitar dudas respecto á la aplicacion del art. 4.° del Real decreto de indulto de 5 del actual, que los sublevados que se presenten dentro del plazo que debe fijar V. E. quedan exentos de todas las penas que les pudieran corresponder por la última rebelion, pero dejando libre contra ellos la accion de los Tribunales por los delitos comunes que hubieren cometido, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos, segun espresa el art. 3.° Al fijar V. E. el plazo expresado para acogerse al indulto, ha de hacerlo saber con toda la posible publicidad para que tengan entendido que á los que sean aprehendidos, despues de terminado dicho plazo se les aplicarán con todo el rigor las penas señaladas en los bandos promulgados por V. E. y en las ordenanzas del ejército. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicidad; en el concepto de que en el bando de hoy, insertando el Real decreto de indulto se le da la ampliacion que al artículo 4.° dá esta Real órden.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial al final del bando que por separado remito á V. S.»

Y dispuse hacerlo público para que llegue á conocimiento de todos. Orense 16 de setiembre de 1867.

El Gobernador,

**Lucas García de Quiñones.**

CIRCULAR NÚM. 293.

*Orden público.—Negociado 1.°*

El Sr. Teniente Coronel, Gobernador Militar interino de esta provincia en 15 del que rige me dice:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al Sr. D. Enrique Parga, Gefe del 6.° distrito de Carabineros, lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por V. S. en su comunicacion de 9 del actual se servirá disponer que vuelva á sus puestos la Guardia civil, dejando en esa villa doce guardias en vez de los veinte que V. S. propone, con objeto que no queden descubiertos los demas puntos de esa provincia.

Las dos compañías de Carabineros de Ginzo y Celanova se distribuirán en la forma que lo estaban con anterioridad á su concentracion, y la fuerza de este instituto que cubre la parte de frontera limítrofe á esa villa, practicará el servicio del mismo, por medias secciones, para ejercer á la vez una inmediata vigilancia sobre los pueblos fronterizos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y habitantes de la provincia. Orense setiembre 16 de 1867.

El Gobernador,

**Lucas García de Quiñones.**

CIRCULAR NÚM. 294.

*Seccion de orden público.—Negociado 1.°*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 8 del corriente me dice:

Excmo. Sr.: La inagotable bondad de la Reina (q. D. g.) acaba de demostrarse una vez mas en el Real decreto de indulto de 5 del actual con motivo de la última rebelion; y la soberana magnanimidad ha sido tanto mayor en esta ocasion cuanto es grande el delito de los que la han llevado á cabo, no solo por la gravedad de la falta considerada en concreto, sino por los males y perjuicios sin cuento que con tales tentativas se ocasiona á los pueblos y por las lamentables consecuencias que el pais en general experimenta en su prosperidad y en su buen nombre. Preciso es, pues, que aquel rasgo de la Real clemencia se aprecie en las altas proporciones que tiene; pues es tambien indispensable en la tranquilidad que los pueblos reclaman se asegure por todos los medios posibles y que adquieran el conocimiento de que en adelante las penas de la ley caerán sobre los culpables sin consideraciones de ningun género. Al efecto es la voluntad de S. M. que prevenga á V. E. que valiéndose de cuantos medios de publicidad están al alcance de su autoridad haga entender á todos, que los que no se acojan al expresado indulto dentro del plazo fijado por V. E. y los que en lo sucesivo cometan el delito de rebelion serán juzgados y castigados con todo el rigor de la ley; en el concepto de que el Gobierno se halla dispuesto á sostener que aquellas se cumplan inexorablemente, sin que en adelante los culpables que para nada tienen en cuenta los males que el pais lamenta, puedan esperar la menor consideracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que tambien he dispuesto se publique para los efectos que en la misma se expresan. Orense setiembre 14 de 1867.

El Gobernador,

**Lucas G. de Quiñones.**

CIRCULAR NÚM. 295.

*Seccion de orden público.—Negociado 1.°*

El Sr. Teniente Coronel Gobernador militar interino de esta provincia en 12 del corriente me dice:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 10 del actual me dice lo que copio:

Con el fin de evitar dudas é interpretaciones en los aforados de Guerra que tengan licencias de armas expedidas por la autoridad competente, he resuelto en conformidad de las disposiciones dictadas en mi bando de 7 del actual, que los aforados de Guerra presenten á renovacion las licencias que le fueron expedidas por mis antecesores los que pertenezcan á cuerpos ó institutos del ejército por conducto de sus res-

pectivos jefes que informarán lo que consideren conveniente, y los Jefes y Oficiales en situacion pasiva los presentarán igualmente á los señores Gobernadores militares de la provincia respectiva para que tambien con su informe los curse á mi autoridad.

Para que esta disposicion tenga la publicidad posible, se insertará en los Boletines oficiales; en el concepto de que el plazo para los retirados que quedan obligados á hacer la presentacion de estos documentos, terminará el próximo dia 16 del actual, desde cuya fecha en adelante quedarán nulas y sin ningun valor las anteriores que conserven.

Las demas clases procurarán dicha presentacion antes de esa fecha.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que, como ordena S. E., se digne mandar insertar en el primer número del Boletin oficial la precedente superior disposicion á los fines que indica.»

Y asi dispuse su insercion para que tenga la debida publicidad. Orense setiembre 16 de 1867.

El Gobernador,

**Lucas García de Quiñones.**

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION Á S. M.

Señora: Creada la Orden civil de la Beneficencia por el Real decreto de 17 de mayo de 1856 con el laudable objeto de recompensar los servicios prestados durante la invasion del cólera-morbo, fué bien pronto necesario reorganizarla, dictando prudentes medidas encaminadas á impedir abusos en la concesion de tan preciada insignia, atendido el inmenso número de solicitudes presentadas; y con este fin se fijaron severas y acertadas reglas en el Real decreto expedido á 30 de diciembre de 1857. La experiencia sin embargo, Señora, aconseja dictar otras aun más eficaces para poner coto á la ambicion y á egoistas aspiraciones mal disfrazadas de caridad ó de heroismo. La multitud de expedientes incoados en justificacion de hechos poco determinados ó de problemático valor, y la facilidad con que se autoriza este género de informaciones, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M., no solo que se exija el más exacto cumplimiento de las formalidades hasta aqui prevenidas en la instruccion de esta clase de expedientes, sino otra solemnidad que contribuya á asegurar el acierto: la de que en ellos dé su dictámen la corporacion consultiva mas elevada del pais.

Fundado en estas razones, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de julio de 1867.=Señora:=A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Para la concesion de la cruz de la Orden civil de la Beneficencia en cualquiera de sus tres categorías será preciso, además de observarse puntualmente todo lo prescrito hasta aqui para la formacion de esta clase de expedientes en Real decreto de 30 de diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha, oir el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la cual deberá informar sobre la validez del expediente é importancia del servicio prestado.

Art. 2.° Cada tres meses se publicará en la Gaceta oficial una relacion circunstanciada de las cruces que se hayan concedido.

Dado en San Ildefonso á 10 de julio de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

---

## DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

### *Circular.*

La Gaceta de hoy publica el Real decreto siguiente, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros:

«Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las Islas Baleares.

Art. 2.° Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorizacion satisfarán como derecho fiscal 5 céntimos de escudo por hectólitro de trigo, y 10 céntimos de id. por cada 100 kilógramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de id. respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.° Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, protegiéndola eficazmente las Autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á 22 de agosto de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

«Para cumplir el anterior Real decreto, el Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á esta Direccion general la Real órden que sigue:

»Ilmo. Sr.: Publicado en la Gaceta de este dia el Real decreto de ayer autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y de sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las Islas Baleares con el derecho fiscal que se determina, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. I. que dicha introduccion solo podrá verificarse, en lo que se refiere á la Península, por mar y por las Aduanas de primera y de segunda clase, excepto únicamente en la provincia de Granada, en que no habiéndolas con aquella habilitacion, las importaciones deberán tener lugar por la de Motril-Calahonda, de tercera clase; y en cuanto á las Islas Baleares, por Palma en la de Mallorca; por Mahon en la de Menorca, y por Ibiza en la del mismo nombre.»

Lo que traslado á V. para su inmediato cumplimiento; previniéndole que forme estadística separada de dichas introducciones, que deberá remitir á esta Direccion general dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente á que correspondan, encargando á V. la mayor exactitud y preferencia en este servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1867.—P. S., Bordallo.—Señor Administrador de la Aduana de....

*(Gaceta de 30 de agosto último.)*

---

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### AL EJÉRCITO.

Soldados: No hace un año todavía, el 30 de noviembre de 1866, que reciente aun el horrible y sangriento atentado del 22 de junio, os dirigí mi voz encareciendo la necesidad de alejar del ejército las tendencias y pasiones políticas que, desnaturalizándole, amortiguan, si no extinguen el espíritu militar que es el gran resorte que afianza su disciplina, preserva su honor de toda mancilla, é inspirando al soldado el heroismo, le impulsa y conduce á la gloria. El ejército acogió benévolamente mis palabras, ofreció seguir mis consejos, y ha correspondido á las esperanzas de S. M. y de su Gobierno.

Los enemigos del reposo público, que lo son tambien vuestros, temieron con razon que restablecido el espíritu militar en el ejército, habia necesariamente de faltarles ese poderoso medio de producir perturbaciones y trastornos, de los cuales esperan medros que del orden normal no pueden aguardar. Por ello se apresuraron á tenderos por todas partes lazos pérfidos en los cuales se propusieron envolveros para dar al pais nuevos dias de luto, de desolacion y de sangre. Difundidas por todo el reino las sociedades secretas, se tramó una basta y horrenda conspiracion encaminada á fines tales que no se han atrevido á publicar inscribiéndolos en su bandera, seguros sus Jefes de que el ejército que se proponian seducir los habria rechazado con indignacion, execrándolos tambien el pais. Han procurado emplear el soborno, como si hubiese en el mundo bastante dinero para corromper un solo soldado de los que componen el ejército.

A tan tenebrosos propósitos correspondian los medios empleados. En sus organizados clubs se determinó que pequeñas partidas se levantasen en puntos diferentes para distraer y dividir las fuerzas del ejército, cuidando de que agentes asalariados cortasen las comunicaciones telegráficas y las obras que pudiesen. Así lo hicieron, y a la vez se inventaban y difundian noticias siniestras de todo género, encaminadas á alarmar á unos, intimidar á otros, infundir desaliento en muchos, y presentando siempre á la revolucion triunfante, inclinar á ella á los mismos que denodadamente la combatian. Aspiraban nada menos que á manchar vuestro preclaro honor con la más ignominiosa infamia. ¡Felices vosotros que esclavos del pundonor habeis conquistado una gloria inmortal!

Los planes de los malvados fracasaron viniendo á estrellarse sus maquinaciones en vuestra firme lealtad y acendrado patriotismo, fortificados por ese espíritu militar que os anima. ¡Gloria inmarcesible al ejército español! Ni un solo soldado ha quebrantado sus juramentos, ni vuelto contra su Reina y contra su pátria las armas que le confiaron. Por vuestro valor, y mas aun por vuestra disciplina, habeis vencido en todas partes: con vuestra lealtad habeis avergonzado y confundido á vuestros enemigos. El pais entero os hace justicia y os prodiga sus bendiciones.

Mas es conveniente que se sepa y se consigne que vuestro comportamiento, no solo ha sido leal, patriótico y heroico, sino que es generoso y desinteresado. El Gobierno de S. M. que os conoce, confiado en vuestras condiciones militares, ni una sola gracia, ni una sola recompensa ha concedido á los valientes que han tenido la suerte de prestar tan eminentes servicios á su pátria, miéntras durante la lucha ha necesitado de ellos. Asi ha visto el pais lo que de antemano yo conocia: que no es la ambicion lo que os alentaba para pelear con tanto denuedo y entusiasmo, sino la conciencia de vuestro deber. La Reina, sin embargo, desea recompensaros generosamente, y yo, su Ministro, no seré quien entibie sus propósitos. Ya me conoceis y mi amor al ejército: soy el soldado de siempre, el veterano entusiasta que no trocaria su uniforme y su condicion de tal por todas las distinciones que ha creado la sociedad en el curso de los tiempos. S. M. lo sabe, y no tengo para qué ocultarlo.

Soldados: mi vocacion y mis vínculos con vosotros me imponen el grato deber de defenderos siempre y de velar por vuestros intereses. Deseo cumplirlo; mas para ello es indispensable que me ayudeis, que me faciliteis los medios: estos son el de perseverar en el sendero que habeis emprendido y con tanta gloria vuestra sostenido en esta lucha. Sed constantemente fieles á la Reina y á la patria que S. M. personifica; conservad la disciplina á toda costa; fomentad el espíritu militar que conduce á todas las virtudes que debe practicar el soldado, y contad siempre con el entusiasta afecto que os profeso.

El marino tiene su guia en las estrellas y en su brújula; el hombre religioso cuenta con el auxiliar de los libros santos para atravesar las vicisitudes de la vida; y vosotros, soldados, teneis para contrarestar todos los peligros que se os puedan presentar, el exacto cumplimiento de los deberes de cada clase, consignados sábiamente en las Ordenanzas del ejército.

Vuestro General que os da gracias por vuestro comportamiento.—El Duque de Valencia.

Madrid 3 de setiembre de 1867.

*(Gaceta del 4 del actual.)*

---

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Junta provincial de Instruccion pública de Orense.

Se anuncia por término de 30 dias la reduccion de las diez escuelas incompletas de Ginzo de Limia á cuatro completas.

Habiendo acudido á esta Corporacion la Junta local de primera enseñanza de Ginzo de Limia solicitando la reduccion de las diez escuelas elementales incompletas á cuatro completas, situándolas en los pueblos de Solveira, Pena, Outeiro y Godes, enterada del informe del Señor Inspector del ramo en sesion de 31 último, acordó se anuncie dicha determinacion por término de 30 dias, para que durante el cual los interesados hagan todas las observaciones que juzguen convenientes.

Orense 12 de setiembre de 1867.—El Gobernador Presidente, Lucas Garcia de Quiñones.

---

### Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Se anuncia la subasta por segunda vez para la enajenacion de la pólvora superior de caza existente en los almacenes de esta provincia.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, en órden fecha 4 del actual, ha acordado se proceda á segunda subasta para la enagenacion de la Pólvora superior de caza existente en los almacenes de esta Administracion y subalternas de la provincia, toda vez que no tuvo efecto por falta de licitadores la celebrada en 20 de febrero último; y dando cumplimiento á lo dispuesto por aquella superioridad, se anuncia en este periódico oficial como asi bien el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de tener lugar dicha subasta, cuyo tenor es el siguiente.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta pública de los kilógramos de Pólvora de la clase superior de caza que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia segun resulta del siguiente estado*

| ADMINISTRACIONES | PÓLVORA SUPERIOR DE CAZA. | |
|---|---|---|
| | Número de Kilógramos. | Lotes en que se divide. |
| La capital......... | 538 | 4 |
| Subalterna de Bande. | 4'500 | 1 |
| Idem de Celanova .. | 25 | 1 |
| Idem de Trives..... | 100 | 1 |
| Idem de Verin..... | 24 | 1 |
| Idem de Viana..... | 40 | 1 |
| | 529'500 | 9 |

1.° El remate de los expresados 529 kilógramos 500 gramos de Pólvora superior de caza, tendrá lugar á la una en punto del dia 19 de octubre próximo, en el despacho del señor Administrador á presencia de éste, del Oficial 1.° y el Escribano, prévios los anuncios correspondientes en el Boletin oficial y diario de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de Pólvora que existen en cada una de ellas.

2.° El indicado número de kilógramos, se considerará dividido en lotes de 100 kilógramos, formando la fraccion el último lote.

3.° Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.° El tipo que se fija á cada lote es el de 240 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo, entendiéndose que el lote que se componga de fraccion su tipo es arreglado al número de kilógramos en que aquel consista.

5.° Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el órden que hayan sido presentados.

6.° No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto ó por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesoreria de la provincia ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiere su proposicion segun el tipo señalado.

7.° Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á menor número de lotes, y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias yo indicadas, pero para la difinitiva procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.° Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.° El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes, asi como la copia de dicho documento, que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen 400 milésimas por cada envase en que esté contenida la Pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14 En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

*Modelo de proposicion.*

D .. .., vecino de......, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número ... fecha..... del mes...., se obliga á tomar .. . lotes de pólvora de la clase de caza superior existente en la Administracion de..... (y tantos en la de) por el precio de.... escudos.... milésimas cada lote, renunciando el depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, sino cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Orense setiembre 14 de 1867.—Florentino M. de Mongo.

---

### Universidad literaria de Santiago.

Con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por S. M. en 21 de noviembre de 1861, la matrícula para las que aspiren al título de Matronas ó Parteras se hallará abierta en esta Universidad desde el 16 al 30 del corriente mes.

Para ser admitida á la expresada matrícula se necesita:

1.° Haber cumplido 20 años, lo cual justificará con la certificacion de bautismo legalizada en forma.

2.° Ser casada ó viuda; las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras certificacion de buena vida y costumbres expedida por el respectivo párroco competentemente autorizada.

3.° Acreditar por medio de exámen que se verificará en la Escuela Normal que han recibido la primera enseñanza elemental completa.

Los derechos de matrícula son dos escudos que deberán satisfacer en el papel correspondiente en el acto de matricularse en cada uno de los cuatro semestres que constituyen la carrera.

Tendrán ademas que satisfacer dos escudos mensuales al profesor habilitado para esta enseñanza que se dará únicamente en el Gran Hospital de esta ciudad, designado al efecto, con sujecion al citado reglamento.

Santiago 1.° de setiembre de 1867.—De órden del Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, P. A., Antonio Lopez Armesto.

---

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 125 del reglamento, y en el Real decreto de 19 de julio último se abre en esta Universidad desde el dia 16 al 30 del corriente mes la matrícula para las facultades de Farmacia y Derecho, Seccion del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive y la de Medicina con las enseñanzas necesarias para la carrera de Facultativo de segunda clase.

Para ingresar en las Facultades de Farmacia y Derecho es necesario tener el título de Bachiller en Artes, ó hallarse en aptitud de aspirar á este grado, que estarán obligados los alumnos á recibir antes de probar el curso. Para matricularse en el primero de Medicina se necesita justificar buena conducta, tener diez y siete años y haber estudiado prévio exámen de las materias de Instruccion primaria, los dos primeros años del segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura de nociones de Historia natural, ó exhibir el título de Bachiller en Artes. Constituyen la carrera de Facultativo de segunda clase los cuatro primeros años de la facultad de Medicina, y probados por los alumnos pueden aspirar á este título, ó proseguir los estudios de Medicina hasta el Doctorado inclusive, siempre que tengan ó completen los de segunda enseñanza necesarios para el grado de Bachiller en Artes, el cual en este caso recibirán, así como el de Bachiller en Medicina.

Los que deseen ingresar en cualquiera de las expresadas facultades presentarán una solicitud acompañada de los certificados que justifiquen los requisitos necesarios. Igual solicitud y certificacion presentarán los alumnos que procedan de otra Universidad.

Todos los que quieran matricularse por primera vez ó para continuar sus estudios, expresarán tambien en una papeleta firmada y arreglada al modelo que está de manifiesto, y entregarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de la Universidad el año de la facultad ó carrera que se proponen estudiar. Esta papeleta deberá estar suscrita por el padre ó guardador del alumno; y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los cursantes de Farmacia que deseen tambien ganar algun año de la práctica privada que exige el programa de dicha facultad, presentarán asimismo certificacion del Farmacéutico á cuya oficina se propongan asistir, en que exprese haberlos admitido á practicar bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado con el V.° B.° del Subdelegado de Farmacia.

Los que se matriculen en cualquiera de dichas facultades, aunque solo cursen una asignatura, pagarán por derechos de matrícula 32 escudos en el papel correspondiente. La mitad de estos derechos se pagará al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar á exámen.

La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado y el número que segun el órden de presentacion le corresponde en cada clase, la cual presentará al Profesor respectivo el primer dia de leccion.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos que hayan sido suspensos ó no se presentaron á los ordinarios, se verificarán en el mismo plazo señalado para la matrícula y en los dias que fijen los Decanos; advirtiendo que tambien serán admitidos á estos exámenes los alumnos que procedentes de las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, hayan cursado el año último en esta Universidad y no lo tengan probado.

Los Alcaldes de los pueblos del distrito Universitario, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 123 del citado reglamento, se servirán fijar este anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

La apertura de la Universidad se verificará el dia 1.° de octubre próximo, y las lecciones darán principio en el 2 siguiente.

Santiago 1.° de setiembre de 1867.—De órden del Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, P. A., Antonio Lopez Armesto.

---



---

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.